



**T.S.J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00602/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 1.402/2012

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: LOPD

LETRADO: LOPD

RECURRIDO: CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

CODEMANDADO: LOPD

PROCURADOR: LOPD

LETRADO: LOPD

SENTENCIA N° 602/2014

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a veintisiete de junio de dos mil catorce.



recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de fecha 27 de junio de 2013, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 26 de junio de 2014 pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este proceso el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de Comunicación Institucional en su reunión celebrada el día 6 de noviembre de 2012, por el que ratifica en todos sus términos la propuesta de resolución formulada por la ponencia en el expediente relativo a la solicitud de cesación y rectificación presentada por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Gijón frente a distintas inserciones publicitarias realizadas en el diario "El Comercio" por dicho Ayuntamiento, y en consecuencia,



estima parcialmente la solicitud de cesación y rectificación ejercida por dicho Grupo Municipal Socialista, requiriendo al Ayuntamiento de Gijón que, en aras a cumplir con los objetivos articulados en la Ley 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales, proceda a eliminar de su actividad todas aquellas inserciones publicitarias contrarias a la citada Ley.

Tras alegar lo que a su pretendido derecho convino, interesa la Corporación recurrente que se dicte sentencia por la que se resuelva anular el acuerdo impugnado, declarándolo no ajustado a Derecho por cualquiera de los motivos expuestos en el cuerpo del escrito de demanda.

Por su parte, tanto la Comunidad autónoma demandada como la representación procesal de los integrantes del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Gijón personados en el proceso en calidad de codemandados, solicitan que se desestime el recurso formulado de contrario, tras alegar las razones que tuvieron por conveniente al considerar ajustado a derecho el acto administrativo impugnado, cuya confirmación interesan.

SEGUNDO.- Entre los diferentes motivos de impugnación del acuerdo objeto de recurso, se ha de examinar con carácter prioritario y liminar la invocada falta de legitimación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Gijón, al entender la parte que no es un ente dotado de personalidad jurídica conforme lo declara la sentencia del Tribunal Constitucional 32/1985, la cual está reservada a la entidad local en la que se integran: el Municipio.

Al respecto se ha de acudir al Decreto 237/2007, de 31 de agosto, por el que se determina la composición,





organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional y el procedimiento para la tramitación de la acción de cesación o rectificación, cuyo artículo 13 establece:

"1. Cualquier persona, física o jurídica, afectada en sus derechos o intereses legítimos, o entidad que tenga por finalidad velar por el respeto de los valores y principios que han de informar la comunicación institucional podrá solicitar ante la Comisión la cesación inmediata o la rectificación de aquella actividad de comunicación institucional que supuestamente vulnere alguna de las prohibiciones contenidas en la Ley".

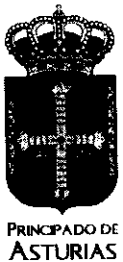
Con arreglo al tenor del precepto transcrito ha de ser acogido el planteamiento de la parte actora, pues, efectivamente, tal y como consideró el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de diciembre de 1999, según literalmente dice el artículo 23.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, los Grupos Políticos sólo tienen una función estrictamente corporativa, careciendo de personalidad jurídica, por lo que no puede serles reconocida capacidad para ser parte en el proceso. En el supuesto de autos, atendida la naturaleza de las inserciones publicitarias realizadas en un diario local por el Ayuntamiento, ni siquiera cabría reconocer legitimación para recurrir a los concejales del citado Grupo político, pues el artículo 63 de la Ley de Bases de Régimen Local reconoce legitimación para impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales a los miembros de la Corporación que hubiesen votado en contra de tales actos y acuerdos, lo que no es el caso. En consecuencia, la reclamación presentada para la cesación y rectificación de dichas inserciones publicitarias debió ser inadmitida





en cuanto formulada por el Grupo Socialista del Ayuntamiento de Gijón, habida cuenta su falta de legitimación, lo que impide entrar en las restantes razones que sostienen la pretensión impugnatoria.

Frente a ello no cabe acoger los argumentos de la resolución impugnada, ahora reiterados en los escritos de contestación a la demanda, en el sentido de que la defensa que el Grupo municipal actuante lleva a cabo de los principios y valores que han de informar la comunicación institucional, constituye el interés legítimo colectivo reconocido por la Ley 6/2006 a efectos de otorgarle legitimación como organización representativa de un interés social o ciudadano, ya que tal consideración es contraria al sentido del artículo 73.3 de la LBRL, conforme al cual: *"A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos"*, por lo que el grupo político no deja de ser un ente asociativo constituido por miembros de una Corporación Local que tiene por objeto configurar la opinión y acción política de los mismos en el seno de dicha Corporación, pero sin que pueda irrogarse una a modo de acción popular para cuestionar actuaciones de la propia Corporación Local encaminadas a informar a los ciudadanos sobre las actividades municipales so pretexto de que trata de velar por el respecto de los valores y principios que han de regir en la comunicación institucional, cuando el grupo político no tiene esa finalidad ni reconocida la



titularidad de intereses legítimos colectivos, siendo un instrumento medial de la participación política en los asuntos públicos y no como parece entender la recurrida una asociación representativa de intereses económicos y sociales al más fiel estilo de una organización de consumidores y usuarios de servicios públicos.

TERCERO.- El título legitimador -el interés legítimo- viene determinado por la obtención de una ventaja o la eliminación de un perjuicio como consecuencia de la cesación y rectificación de inserciones publicitarias realizadas por el Ayuntamiento de Gijón y ningún beneficio reporta a la esfera jurídica del Grupo Municipal Socialista -ni a sus integrantes- la estimación de la reclamación realizada en tal sentido a la Comisión de Comunicación Institucional, pues en realidad, lo que late en su solicitud es una crítica a la actividad de comunicación llevada a cabo por el Ayuntamiento a través de un diario local sobre actuaciones y servicios municipales, materia respecto de la que nuestro ordenamiento no contempla el ejercicio de la acción pública.

Obsérvese que, salvando las lógicas diferencias con los Partidos Políticos -con personalidad jurídica y, en consecuencia, capacidad procesal-, la mera función política de carácter general que constitucionalmente tienen atribuida no es bastante para conferirles legitimación para impugnar una actuación administrativa, si no existe una conexión específica, un vínculo entre la organización accionante y la pretensión que se ejercita, es decir, entre su actividad o sus fines y el objeto del debate procesal de que se trate, tal como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 6 de abril de 2004 (rec.



34/2002), 18 de enero de 2005 (rec. 22/2003), 20 de enero de 2009 (rec. 1238/2006) y, últimamente, en la sentencia dictada en el recurso de casación 4453/2012, en la que fue apreciada, en sintonía con el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de octubre de 2012, la falta de legitimación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) para impugnar la Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo (BOE de 4 de junio), que desarrollaba la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo (BOE del día 31).

Finalmente, no olvidemos que la misma Sala Tercera, en su sentencia de 7 de febrero de 2007 (recurso de casación nº 2946/2003), reconoció legitimación para accionar a un Grupo Municipal, cuyos integrantes (Concejales), además de haber acordado por unanimidad la interposición del recurso, habían -y esto a nuestro juicio es esencial- discrepado todos ellos de los acuerdos municipales combatidos. Y decimos que es esencial porque el artículo 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye legitimación para accionar en el orden contencioso-administrativo contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico a *"Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos"*, y la legitimación se otorgaba en la sentencia al Grupo municipal para *"sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar..."*.

Existe, pues, en el ámbito municipal, una atribución legal a los Concejales de capacidad y legitimación para impugnar los acuerdos municipales de los que disientan, actuando el Grupo Municipal, en el caso examinado por la sentencia, en representación de los Concejales que lo



integraban y en defensa de los derechos que, en su condición de tales, les otorga, en ese caso el precitado artículo 63.1.b) de la Ley de Régimen Local: el ejercicio de acciones contra los actos y acuerdos de la corporación frente a los que hubieran emitido su voto discrepante, y este pronunciamiento no es aquí trasplantable porque el denunciante lo fue en representación del Grupo Municipal Socialista (ente sin personalidad jurídica), y porque los Concejales en el mismo integrados no tendrían tampoco la condición de interesados en el procedimiento que regula la Ley autonómica 6/2006, al ostentar únicamente una representación política a efectos de participar en los asuntos públicos, según garantiza el artículo 23.1 de la CE, con exclusión de otras posibles representaciones, como las de carácter corporativo.

CUARTO.- Los razonamientos expuestos conducen a la estimación del recurso interpuesto, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho; y siendo ello así, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, las costas causadas, con exclusión de las producidas por los codemandados, se imponen a la Administración demandada, al haber sido rechazadas sus pretensiones y no existir motivos para hacer otro pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña ^{LOPD} ~~LOPD~~, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de Comunicación Institucional en su reunión celebrada el día 6 de noviembre de 2012, estando la Administración representada por el Letrado de su Servicio Jurídico, y los codemandados don ^{LOPD} ~~LOPD~~, por el también Procurador don ^{LOPD} ~~LOPD~~, acuerdo que se anula y deja sin efecto por estimarlo contrario a Derecho. Con expresa condena de las costas procesales a la Administración demandada, excluidas las causadas a instancia de los codemandados.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

